



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-147/2020

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIOS:** ERNESTO SANTANA  
BRACAMONTES Y RÁMON  
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

**COLABORÓ:** BLANCA IVONNE  
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinte.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve desechar de plano la demanda, al haberse presentado de manera extemporánea.

### **ANTECEDENTES.**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Sala Regional responsable.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Notificación de retención de prerrogativas.** El diecisiete de diciembre de diecinueve, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco<sup>2</sup> recibió oficio<sup>3</sup>, el Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup> fue embargado de su dinero, prerrogativas, presupuesto, financiamiento público o cualquier concepto de recursos públicos, por lo que ordenaba al Instituto a que pusiera a disposición de la autoridad laboral ejecutora mediante cheques de caja o certificados por la cantidad de \$3,955,188.01 (tres millones novecientos cincuenta y cinco mil ciento dieciocho pesos 01/100), del monto general que le corresponde al partido a favor del actor en dicho proceso.

**2. Notificación del oficio de la Junta al PRI.** El diez de enero de dos mil veinte, mediante oficio S.E./009/2020 el Secretario Ejecutivo del Instituto notificó al PRI estatal el oficio descrito en el párrafo anterior.

**3. Determinación del IEPCT respecto a lo ordenado por la Junta laboral.** En cumplimiento a lo ordenado por la Presidencia de la Junta Especial número 03 de la local de

---

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse por sus siglas IEPCT o como Instituto Electoral local.

<sup>3</sup> 337/2019/JE3LCyA/EJEC suscrito por el Presidente de la Junta Especial número 03 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, mediante el cual le notificó que, derivado al laudo dictado en el expediente laboral 4509/2012.

<sup>4</sup> En lo sucesivo PRI.



Conciliación y Arbitraje del Estado en el expediente 4509/2012, el dieciséis de enero de dos mil veinte, mediante acuerdo CE/2020/001 el Consejo Estatal del IEPCT determinó la reducción del 42% de la ministración mensual que corresponde al PRI por concepto de financiamiento público local para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes.

Asimismo, considerando las obligaciones de pago a cargo del PRI relacionadas con la imposición de diversas multas por parte del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> designó el 8% de las ministraciones mensuales que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el cumplimiento de las obligaciones mencionadas.

**4. Medio de impugnación local.** Inconforme con la resolución anterior, el PRI interpuso recurso de apelación<sup>6</sup> ante el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>7</sup> contra lo determinado en el acuerdo anterior.

**5. Resolución impugnada.** El cuatro de marzo de dos mil veinte, el Tribunal local, por una parte, sobreseyó el recurso local promovido contra el acuerdo CE/2020/001 al no ser de naturaleza electoral, y por la otra, confirmó el punto de resolutivo segundo del acuerdo, respecto al

---

<sup>5</sup> En adelante INE.

<sup>6</sup> Dicho recurso fue registrado bajo la clave TET-AP-001/2020-III y Acumulados.

<sup>7</sup> En adelante Tribunal local.

porcentaje retenido relativo a las multas impuestas al partido actor.

**6. Juicio de revisión constitucional electoral.** El doce de marzo del año en curso, el PRI por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Estatal del IEPCT<sup>8</sup> promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución precisada en el punto anterior.

**7. Resolución.** El veintitrés de julio, la Sala responsable confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local, en el expediente TET-AP-001/2020-III Y acumulado.

**8. Recurso de reconsideración.** En contra de la resolución anterior, el treinta de julio, el PRI por conducto de Miguel Ángel de la Cruz Obando, quien se ostenta como Consejero Representante Propietario en Tabasco, interpuso recurso de reconsideración ante el Tribunal local, el cual se dirigió a los Magistrados de la Sala Regional Xalapa.

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco, remitió a la Sala Responsable los escritos de presentación de demanda, mediante oficio TET-SGA-81/2020.

---

<sup>8</sup> Personería que le reconoció el Tribunal local al rendir el informe circunstanciado ante la Sala responsable.



El tres de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, oficio signado por el presidente del Sala Responsable, mediante el cual remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior.

**9. Turno e instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-REC-147/2020 y turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**I. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación<sup>9</sup>, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de revisión constitucional.

## II. Urgencia de Resolver

El juicio es de urgente resolución conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2020 y 6/2020 de esta Sala

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

## **SUP-REC-147/2020**

Superior, en los que se autorizó la resolución de forma no presencial de los medios de impugnación urgentes.

La urgencia se debe a que se impugna la determinación de la Sala Responsable que confirmó la diversa del Tribunal de Tabasco en la que, entre otras cuestiones, sobreseyó por no tratarse de la materia electoral, la demanda del recurso de apelación interpuesto por el PRI en contra del acuerdo aprobado por el referido Consejo Estatal del IEPCT, que determinó efectuar una reducción de la ministración mensual al citado Partido, por concepto de financiamiento público local, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, en cumplimiento a lo ordenado por la Presidencia de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad federativa.

Lo cual, a juicio del recurrente, puede causar una afectación a las prerrogativas o derechos del PRI. Lo anterior, evidencia la urgencia de resolver, máxime que está relacionado con el proceso electoral 2020-2021, cuyo inicio está previsto legalmente para octubre.

**III. Improcedencia.** La demanda correspondiente a dicho expediente debe desecharse de plano, puesto que se presentó fuera del plazo legal establecido para ello.



La Ley General establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento (artículo 9, párrafo 3).

En dicho sentido, indica la improcedencia de los medios de impugnación, cuando la demanda no se hubiese presentado dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento (artículo 10, párrafo 1, inciso b).

Para el recurso de reconsideración, está dispuesto que el medio de impugnación debe interponerse dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia que se pretende controvertir (artículo 66, párrafo primero, inciso a).

En el caso concreto, la sentencia que se pretende impugnar se notificó la parte recurrente, por estrados, el viernes veinticuatro de julio de dos mil veinte.

Así se acredita con la constancia de cédula de notificación por estrados<sup>10</sup> que obran en el expediente.

Por tanto, el computo del plazo legal para interponer el presente recurso corresponde contabilizarlo al día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación.

---

<sup>10</sup> Foja 124 del expediente SX-JRC-0002/2020 (cuaderno accesorio 1).

## SUP-REC-147/2020

En el presente caso en concreto, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del veintisiete de julio al veintinueve del mismo mes. Sin embargo, la demanda se presentó ante el Tribunal Local hasta el treinta de dicho mes. Sin embargo, ya que la presentación del medio de impugnación ante una autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo para su interposición<sup>11</sup>, se tendrá como fecha de presentación el treinta y uno de julio, que fue cuando se recibió ante la Sala Responsable.

Es decir, fuera del plazo legal previsto para tal efecto, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda.

En consecuencia, toda vez que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, **se resuelve desechar de plano la demanda.**

Por lo anteriormente expuesto, se:

### RESUELVE

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 56/2002 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO".



**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.